



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-034-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EVER ANTONIO VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Da traslado para alegar -sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de los corrientes, se convocó para el día 17 de marzo de 2020 a las 1:30 PM como fecha para la celebración de audiencia inicial. No obstante, atendiendo a que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad los términos de procesos judiciales ordinarios - como el de la referencia- estuvieron suspendidos¹ y tan solo fueron levantados a partir del 1º de julio hogaño, no se pudo realizar la diligencia en la fecha inicialmente prevista, por lo que pasa a resolverse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pone de presente el Juzgado que el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y que en tal normativa dispuso específicamente en el art. 12², que en el evento de que se hubiesen propuesto en la contestación de la demanda excepciones previas -art. 100 del Código General del Proceso- o las mixtas enunciadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procedería,

¹ De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 11567 del C.S. de la J. que suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en consonancia con Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Decreto 417 y 637 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional.

² "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable."

previo traslado del art. 110 de CGP, a resolver mediante auto, en la forma que señalan los arts. 100 a 102 *ibidem*.

De igual forma, en el art. 13 numeral 1° del Decreto 806 de 2020, se dispuso la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." Negrillas y subrayas fuera de texto

CASO CONCRETO

En consecuencia, se observa que en el proceso de a referencia la entidad demandada propuso las excepciones de: *inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez de alto riesgo con el IBL promedio del último año de servicios; improcedencia de reliquidación por incumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecidos en el Decreto 2090 de 2003 para ser beneficiario del régimen especial: edad y tiempo de servicio contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión con factores salariales que no fueron objeto de cotización; cobro de lo no debido; buena fe de Colpensiones; compensación indexada; inexistencia de intereses moratorios; improcedencia de indexación de condena e intereses comerciales; imposibilidad de condena en costas y prescripción.*

De las excepciones planteadas, se encuentra que las mismas son de mérito y que en el caso de la de prescripción, la misma no se argumenta como prescripción extintiva en los términos del art. 12 del Decreto 806 de 2020 - adjetiva de la acción-, en la medida que se discute sobre un derecho pensional, los cuales son de carácter imprescriptible y frente a los cuales a lo sumo, solo sería abordable tal fenómeno desde el cariz de la prescripción de mesadas en

la hipótesis de acceder a las pretensiones en la decisión de mérito, por lo que el análisis de tal excepción solo podrá abordarse en la providencia que de fondo finiquite la instancia, en el caso de conceder súplicas de la demanda.

Adicionalmente, se avizora que la parte actora y la entidad demandada, no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas, entre las que se destaca:

- *Copia del Resolución No. 003561 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se acepta la renuncia del señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fl. 22.*

- *Copia de la Resolución GNR 343306 del 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le niega la pensión especial de alto riesgo y de la pensión de vejez al señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fls. 24 a 27.*

- *Copia de la Resolución GNR 3554 del 6 de enero de 2017, por medio de la cual se revoca la Resolución GNR 343306 del 18 de noviembre de 2016 y se reconoce la pensión especial de vejez por alto riesgo del señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fls. 29 a 32.*

- *Copia de la Resolución DIR. 19445 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución GNR 3554 del 6 de enero de 2017 y se reliquida la pensión de vejez especial del señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fls. 34 a 37.*

- *Copia de la Resolución SUB 260387 del 02 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez especial del señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fls. 39 a 43.*

- *Copia de la Resolución DIR. 21508 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución SUB 260387 del 02 de octubre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fls. 45 a 49.*

- *Certificado de la información laboral y de salarios mes a mes del señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – fls. 50 a 71.*

- *Copia de comprobante de pago de lo devengado por el señor Ever Antonio Vargas Buitrago entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018 – fls. 72 a 86.*

- *Copia de la Circular No. 000027 del 12 de junio de 2013 del INPEC, Asunto: APLICACIÓN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL AL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA. – fls. 88 a 91.*

- Expediente Administrativo en medio magnético del señor Ever Antonio Vargas Buitrago, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - fl. 172.

Igualmente el Despacho tampoco considera necesario decretar pruebas disimiles a los documentos adosados por ambas partes, que desde ya se advierte, serán apreciados en su valor legal acorde con las reglas de la sana critica, por lo que al verificar que se esta ante un asunto de aquellos considerados como de pleno derecho y no se requiere la práctica de pruebas, atendiendo a la etapa en la que se encuentra el presente proceso y la naturaleza del mismo, se impone dar aplicación a la normativa citada -que a la fecha se encuentra vigente y produciendo plenos efectos jurídicos-.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Con miras a proferir sentencia anticipada, se prescinde de convocar de audiencia inicial; en su lugar: (i) téngase en su valor legal las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, y (ii) **se da traslado común** a las partes por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten por correo electrónico sus respectivos **alegatos de conclusión** -inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011-, los cuales deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la misma oportunidad señalada, podrá el Ministerio Público presentar concepto de mérito.

Segundo. Vencido el término, se ingresará el proceso a Despacho a efectos de proferir sentencia anticipada escrita que será notificada a los correos electrónicos. Adjunto a la comunicación del estado se enviará en PDF la contestación de la demanda y antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO